Proyecto reglamento

La Honorable Convención Reformadora

RESUELVE:

1º — Preterir el artículo 13 de la ley 24.309, en la parte que impone un reglamento a la Convención Reformadora.

2º — Aprobar como reglamento para las deliberaciones de la Convención Reformadora el que se incluye como anexo I.

3º — Regístrese.

Gustavo A. Revidatti. — José A. Romero Feris. — Ricardo J. G. Harvey. — María Luján Olsina.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

I. Someto a consideración de la Honorable Asamblea un proyecto: sobre su reglamento interno.

II. Es importante el tema, porque se vincula con un asunto que, desde nuestro punto de vista, debe ser motivo de estudio especial.

III. La doctrina política divide el poder del Estado en varios departamento, para así, establecer un sistema de pesos y contrapesos, de recíproco equilibrio.

IV. La teoría tradicional dividió en tres esos departamentos o funciones: ello fue criticado desde sus inicios.

V. La evolución posterior demostró, en efecto, que no son tres, sino más las funciones en que el poder debe dividirse.

Por no estar dentro de los tres poderes clásicos, se llega a denominaciones absurdas, como la de nominar como "órganos extrapoder" a los que no pueden ubicarse dentro de aquellos tres clásicos.

VI. En nuestra Constitución, las funciones son, por lo menos, seis: primero, la más destacada, la función electoral, que no está dentro de ninguno de los tres poderes, pues es anterior a ellos. A todos, porque también se vincula con el Poder Constituyente y los demás.

En segundo lugar, la que la doctrina alemana llamaba de "consolidación del yo", la labor constituyente, esta que vuestra honorabilidad está realizando.

En tercer, cuarto y quinto lugar, las funciones clásicas, legislativa, ejecutiva y judicial: y finalmente, esa facultad de contralor que se ha llamado indebidamente "órgano extrapoder". Poder fuera del poder. No hay tal cosa.

VII. Lo que está realizando vuestra honorabilidad es, por lo tanto, el ejercicio de una función del Estado básica y principal.

VIII. Cada uno de esos departamentos, funciones o poderes tienen facultades propias, reservadas, según ha reconocido la doctrina.

Con anterioridad, adhiriéndonos al pensamiento de autores de mucho prestigio dijimos: "Se invoca, como fundamento de esta tesis, la existencia de una zona de reserva administrativa, una parte que la Constitución ha reservado al Poder Ejecutivo, pues ninguno de los Poderes es omnímodo, omnipotente. Ciertamente, esto es así: la Constitución ha dividido las competencias y cada poder tiene su zona de reserva. No hay argumento alguno que oponer a ese razonamiento". (*Derecho administrativo*, tomo I, páginas 195/196).

La jurisprudencia de la Excelentísima Corte es abundantísima en ese sentido, habiéndose demarcado claramente las funciones propias, sobre todo del Poder Ejecutivo.

IX. Honorabilidad, órgano del Poder Constituyente, tiene también, naturalmente, funciones propias.

Una de ellas es dictar su reglamento interno, que es facultad organizativa de este poder.

Tanto es reconocido por el poder preconstituyente que:

a) En ninguna de las leyes declarativas de necesidad de reforma, anteriores a la 24.309 se incluyó mención respecto del reglamento de una Asamblea Constituyente.

b) El propio artículo 13 de la ley 24.309, luego de adoptar un reglamento para la Convención, dice, sin embargo, que ella tiene facultad de modificarlo.

X. Lo cierto es que la Convención tiene facultad propia, exclusiva y excluyente de sancionar primero y modificar después el reglamento.

XI. En consecuencia, cuando la ley 24.309 norma sobre el Reglamento de la Convención, excede sus facultades e ingresa en las propias de la Asamblea Constituyente.

Hay, entonces, vicio de competencia.

Inconstitucionalidad por exceso de poder.

XII. Nuevamente debe recurrirse a doctrina y jurisprudencia.

Cuando hay una norma inconstitucional, en principio, se debe someter el caso a decisión de los tribunales.

Pero la doctrina, en el estado actual de la cuestión, admite que cuando la ley limita las facultades organizativas propias de otro poder, éste debe preservar su competencia.

Esto es así porque el primer deber —facultad— de un órgano (unipersonal o colegiado) es la defensa de su competencia.

La Honorable Convención, así como el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo, no pueden declarar inconstitucional una ley, pero tienen la obligación de no aplicarla si tiene un vicio.

El camino que queda es entonces:

a) Mantener la ley;

b) Pero no aplicarla, sino preterirla.

Eso es lo que corresponde en el caso.

XIII. Al preterir la ley vuestra honorabilidad se encuentra en la situación en que estuvieron las demás Asambleas Constituyentes y corresponde buscar igual solución.

Corresponde, pues, proponer reglamento y así hago.

Gustavo A. Revidatti. — José A. Romero Feris. — Ricardo J. G. Harvey. — María Luján Olsina.

ANEXO "1"

REGLAMENTO DE LA CONVENCION REFORMADORA 1994

Capítulo I

De las sesiones preparatorias

Artículo 1º — Los diputados constituyentes se reunirán el día de convocatoria —o el primero siguiente que hubiere quórum—, en número suficiente para formar, y procederán a elegir a pluralidad de votos un presidente provisional, presidiendo esta votación el constituyente en ejercicio de mayor edad.

De inmediato se considerarán las impugnaciones por negación de las calidades exigidas por la Constitución Nacional y la ley, se leerán los escritos recibidos y será concedida la palabra a los diputados constituyentes que quisieran formular alguna impugnación y a los afectados por la misma. El orador dispondrá de quince minutos improrrogables, y aparte de los autores de la impugnación y de los personalmente alcanzados por ella, sólo se admitirá uno en representación de cada bloque.

Cuando no existieren impugnaciones de este carácter, o no correspondiere la reserva del diploma, de acuerdo con lo que se establece en el inciso 1º del artículo siguiente, el presidente provisional llamará por orden alfabético de distrito a los diputados constituyentes electos a prestar juramento en la forma prescrita en el artículo 10.

Acto continuo se procederá a constituir la Convención eligiendo las autoridades, hacerse las comunicaciones pertinentes al Poder Ejecutivo, al Honorable Senado, a la Honorable Cámara de Diputados y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y a los señores gobernadores de provincia. Se procederá a la jura de inmediato.

La sesión continuará a fin de tomar conocimiento de las impugnaciones de diplomas que hayan presentado o formulen los constituyentes. Si la Convención no tomare conocimiento de estas impugnaciones, por falta de quórum, ellas se concretarán en la primera sesión ordinaria que se celebre, con prelación de todo otro asunto. Los constituyentes impugnantes, si no optan por la forma escrita, dispondrán para hacerlo oralmente de quince minutos improrrogables.

Art. 2º — Las impugnaciones sólo pueden consistir:

1º En negación de alguna de las calidades exigidas por la Constitución Nacional o la ley 24.309. Cuando la impugnación demostrare, prima facie, la falta de los requisitos constitucionales, el impugnado no podrá prestar juramento, reservándose su diploma para ser juzgado en las sesiones ordinarias. Si se considerare necesaria una investigación, el impugnado se incorporará en las condiciones indicadas en el inciso siguiente.

2º En la afirmación de irregularidad en el proceso electoral. En este caso los impugnados podrán incorporarse con los mismos caracteres y atributos de los constituyentes en ejercicio.

Art. 3º — Las impugnaciones sólo pueden ser formuladas:

a) Por un constituyente, en ejercicio o electo;

b) Por el comité nacional o de distrito de un partido político.

Art. 4º — La incorporación del impugnado lo habilita para ejercer las funciones de su cargo mientras la Convención no declare la nulidad de la elección. Para esta declaración de nulidad, se requerirá la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Art. 5º — La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento estudiará y dictaminará sobre las impugnaciones producidas.

Esta comisión, en su primera sesión, fijará el procedimiento para la recepción de la prueba y alegaciones, y practicará las diligencias que estime necesarias, estando a este efecto investido de las atribuciones correspondientes a las comisiones investigadoras propias de los cuerpos legislativos.

El término para la producción de la prueba será de 5 días hábiles.

El despacho sobre impugnaciones será considerado por la Convención en sesiones especiales, fuera de los días establecidos para las reuniones de tablas. En caso de que por tres veces no se consiguiere quórum en aquellas sesiones, los despachos serán considerados en las reuniones de tablas como asunto preferente.

Art. 6º — Al considerarse la situación de los diplomas impugnados, que se efectuará por distrito en el caso del artículo 2º, inciso 2º, e individualmente en el caso del inciso 1º, los afectados no podrán participar en la votación, pero sí en la deliberación.

Art. 7º — Las impugnaciones que no sean resueltas por la Convención a los 20 días de iniciadas las sesiones quedarán desestimadas.

Capítulo II

De los constituyentes o diputados constituyentes

Art. 8º — Los constituyentes —que son llamados, también, diputados constituyentes o, simplemente, diputados— serán recibidos por la Convención después de prestar juramento de acuerdo con una de las siguientes fórmulas a su elección:

1º ¿Juráis desempeñar fielmente el cargo de constituyentes y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?
"Sí, juro"

2º ¿Juráis por Dios, por la Patria y estos Santos Evangelios desempeñar fielmente el cargo de constituyente y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?
"Sí, juro."
"Si así lo hicierais, Dios os ayude; y si no, El y la Patria os lo demanden."

3º ¿Juráis por Dios y la Patria desempeñar fielmente el cargo de constituyente y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?
"Sí, juro."
"Si así lo hicierais, Dios os ayude; y si no. El y la Patria os lo demanden."

4º ¿Juráis por la Patria desempeñar fielmente el cargo de constituyente y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?
"Sí, juro."
"Si así no lo hicierais, la Patria os lo demande."

Art. 9º — El juramento será tomado en voz alta por el presidente, estando todos de pie.

Art. 10. — Los constituyentes no constituirán convención fuera de la sala de sus sesiones, salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 11. — Para formar quórum legal será necesaria la presencia de la mitad más uno del número total de diputados constituyentes.

Art. 12. — Los constituyentes están obligados a asistir a todas las sesiones desde el día en que fueren recibidos.

Art. 13. — Ningún constituyente podrá faltar a las sesiones sin permiso de la Convención. Esta decidirá, en votación especial si las licencias solicitadas se conceden con goce de dieta o sin él.

Art. 14. — No se concederá licencia con goce de dieta a ningún diputado constituyente que no se hubiese incorporado a la Convención.

Junto con el pedido de licencia se pondrá en conocimiento de la Convención el número de inasistencias del solicitante.

Art. 15. — Las licencias se concederán siempre por tiempo determinado, transcurrido el cual se perderá el derecho a la dieta por el tiempo en que aquellas fueren excedidas.

La licencia concedida a un diputado caduca con la presencia de éste en el recinto.

Art. 16. — Los constituyentes que se ausentaren sin licencia perderán su derecho a la dieta correspondiente al tiempo que durase su ausencia.

Art. 17. — Abierta la sesión, la secretaría formulará la nómina de los constituyentes presentes y ausentes, indicando con relación a estos últimos, cuáles se encuentran con licencia y cuáles faltan con aviso o sin aviso. La secretaría comunicará inmediatamente esa nómina a la contaduría de la Convención si no se hubiera obtenido quórum. Si la sesión se hubiera declarado abierta con quórum a la hora reglamentaria, la nómina de los ausentes será pasada media hora después. A los ausentes se les descontará la décima parte de la dieta por día de inasistencia.

Art. 18. — Los diputados que se considerasen accidentalmente impedidos para concurrir a una citación de la Convención, darán aviso al presidente.

Art. 19. — Durante la sesión ningún diputado constituyente podrá ausentarse del recinto de la Convención sin cumplir con lo preceptuado por este reglamento. Si así lo hiciere, la presidencia lo pondrá en conocimiento de la Convención, y la secretaría pasará nota a la contaduría, para que dándole por ausente se le practique el descuento correspondiente, si la ausencia se prolonga por más de la mitad del tiempo que dura la reunión.

Art. 20. — Cuando algún diputado constituyente se hiciese notar por su inasistencia, el presidente lo hará presente a la Convención para que ésta tome la resolución que estime conveniente.

Art. 21. — Toda vez que por falta de quórum no pudiese haber sesión, la secretaría hará publicar los nombres de los asistentes y de los inasistentes, expresando si la falta ha sido con aviso o sin él.

Si la sesión es levantada durante su transcurso por la misma causa, la presidencia ordenará pasar lista y se aplicará el descuento de dieta establecido por este reglamento.

Cada 30 días la secretaría confeccionará una estadística sobre la asistencia de cada diputado constituyente a las sesiones de la Convención y la dará a publicidad, insertándola en el diario de sesiones.

Es obligación de los constituyentes que hubiesen concurrido, esperar media hora después de la designada para la sesión.

Art. 22. — En caso de inasistencia reiterada de la mayoría de los constituyentes, la minoría podrá reunirse en el recinto de las sesiones, para acordar los medios de compeler a los inasistentes.

Art. 23. — Los constituyentes tendrán derecho al goce de la dieta desde el día de su incorporación a la Convención.

Capítulo III

De las sesiones en general

Art. 24. — La Convención fijará al comenzar su deliberación los días y horas de sesión, los cuales podrán ser alterados cuando lo estime conveniente.

Art. 25. — Serán sesiones de tablas las que se celebren los días y horas establecidos; y especiales las que se celebren fuera de ellos.

Art. 26. — Son atribuciones y deberes del presidente:

1º Llamar a los constituyentes al recinto y abrir las sesiones desde su asiento.

2º Dar cuenta de los asuntos entrados.

3º Dirigir la discusión de conformidad al reglamento.

4º Llamar a los constituyentes a la cuestión y al orden.

5º Proponer las votaciones y proclamar su resultado.

6º Preparar el orden del día en defecto del proyecto de la Comisión de Labor Parlamentaria.

7º Autenticar con su firma el Diario de Sesiones, que servirá de acta, órdenes y procedim entos de la Convención.

8º Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas a la Convención para ponerlas en conocimiento de ésta pero reteniendo las que a su juicio fueran inadmisibles, y dando cuenta de su proceder en cada caso.

9º Hacer citar a sesiones de tablas y especiales.

10. Proveer lo concerniente a la policía, orden y mecanismo de la Secretaría.

11. Presentar a la aprobación de la Convención, los presupuestos de sueldos y gastos de ella.

12. Nombrar todos los empleados de la Convención, con excepción de los secretarios y prosecretarios.

13. Remover los mismos cuando así proceda legalmente.

14. En general, hacer observar este reglamento en todas sus partes, y ejercer las demás funciones que en él se le asignen.

Art. 27. — Los vicepresidentes no tendrán más atribuciones que las de sustituir por su orden al presidente, cuando éste se halle impedido o ausente.

En caso de ausencia o impedimento de las autoridades de la Convención, la misma será presidida por los presidentes de las comisiones permanentes, en el orden establecido en el artículo que las crea.

Art. 29. — El presidente tendrá el deber de resolver la cuestión con su voto en los casos de empate. Fuera de esto, sólo podrá votar en aquellos asuntos en cuya discusión hubiese tomado parte siempre que no quiera hacer uso de igual derecho el constituyente que lo está reemplazando.

Art. 30. — Sólo el presidente, o en su defecto quien lo reemplace, podrá hablar y comunicar a nombre de la Convención, pero no podrá hacerlo sin su previo acuerdo.

Capítulo V

De los secretarios

Art. 31. — La Convención nombrará a pluralidad de votos, tres (3) secretarios de fuera de su seno, que dependerán inmediatamente del presidente, distribuyéndose tales cargos de la siguiente forma: uno (1) al sector político con mayor cantidad de integrantes y los otros dos (2) a los dos que le siguen en orden de importancia numérica.

Art. 32. — Los secretarios, al recibirse del cargo, prestarán ante el presidente juramento de desempeño fiel y debidamente, y guardar secreto, siempre que la Convención lo ordene.

Art. 33. — En el recinto los secretarios ocuparán los asientos, según el orden de edad.

Art. 34. — Son obligaciones comunes a los secretarios:

1º Citar a los diputados constituyentes a sesiones preparatorias.

2º Refrendar la firma del presidente al autenticar el diario de sesiones que servirá de acta y cuya redacción estará sujeta a lo prescrito por este reglamento; organizar las publicaciones que se hicieren por resolución de la Convención.

3º Hacer por escrito el escrutinio en las votaciones nominales.

4º Computar y verificar el resultado de las votaciones.

5º Anunciar el resultado de cada votación e igualmente el número de votos en pro y en contra.

6º Proponer al presidente los presupuestos de sueldos y gastos de la Secretaría y de la casa.

7º Desempeñar las demás funciones que el presidente les dé en uso de sus facultades.

Art. 35. — El presidente distribuirá estas funciones entre secretarios, en la forma más conveniente, según las necesidades del servicio, cuyas áreas serán parlamentaria, administrativa y de coordinación operativa.

Art. 36. — Los secretarios que no fueran encargados de las funciones a que se refiere el artículo 38, tendrán las siguientes obligaciones:

1º Autorizar todos los documentos firmados por el presidente.

2º Compilar los diarios de sesiones autenticados al término del lapso de sesiones.

Art. 37. — El diario de sesiones deberá expresar:

1º El nombre de los constituyentes presentes, ausentes con aviso o sin él y con licencia.

2º La hora de apertura de sesión y el lugar en que se hubiese celebrado.

3º Las observaciones, correcciones y aprobación del diario de sesiones anterior.

4º Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubiesen motivado.

5º El orden y forma de la discusión en cada asunto, con determinación de los constituyentes que en ella tomaron parte y versión taquigráfica de los argumentos que hubiesen aducido.

6º La resolución de la Convención en cada asunto, la cual deberá publicarse in extenso al final del diario de sesiones.

7º La hora en que se hubiese levantado la sesión o pasado a cuarto intermedio sin volver a reunirse en el mismo día.

8º Nómina mensual de la asistencia de constituyentes con aviso o sin él y con licencia.

Los oradores están autorizados a verificar la fidelidad de sus palabras registradas en la versión taquigráfica y a hacer —dentro de las doce horas, como máximo, de la terminación de la reunión— las correcciones de forma que crean pertinentes y que no modifiquen el concepto o no desvirtúen o tergiversen lo que hayan manifestado en la sesión.

Los oradores no podrán agregar, suprimir o modificar acotaciones relativas a manifestaciones de aprobación o desaprobación. Las inserciones aprobadas deberán ser entregadas a la Secretaría durante la sesión.

Cumplidas las doce horas, la oficina de taquígrafos dará curso a las versiones tomadas.

Art. 38. — El secretario que fuere encargado de la relación o anuncio de los asuntos ante la Convención tendrá las siguientes obligaciones:

1º Leer todo lo que en la Convención se ofrezca y demás asuntos que para equilibrar todo el trabajo no destine el presidente al otro secretario.

2º Procurarán obtener de los taquígrafos, con la brevedad posible, la traducción de las versiones.

3º Correr con las impresiones ordenadas por la Convención.

4º Hacer distribuir a los constituyentes el orden del día, los dictámenes de comisión, el Boletín de Asuntos Entrados y demás impresiones que por secretaría se hicieren. Ello también será comunicado al presidente, a los ministros del Poder Ejecutivo, a los gobernadores de provincia y a la prensa.

Art. 39. — Serán obligaciones del secretario de más edad:

1º Cuidar del arreglo y la conservación del archivo.

2º Proponer al presidente personas idóneas para llenar las vacantes que se produjeran en cualquiera de los empleos subalternos.

3º Poner en conocimiento del presidente las faltas que se cometieren por los empleados en el servicio y proponer las sanciones disciplinarias en los casos en que hubiera lugar.

Art. 40. — Serán obligaciones del secretario administrativo:

1º La percepción y distribución de las dietas de los convencionales.

2º El manejo de los fondos de la secretaría bajo la inspección inmediata del presidente.

De los prosecretarios

Art. 41. — La Convención tendrá tres prosecretarios que dependerán inmediatamente del presidente, quien determinará las funciones de cada uno de ellos. Serán nombrados por la Convencion y al incorporarse prestarán juramento en la misma forma prevista para los secretarios.

Será obligación de los prosecretarios ejercer las funciones de secretario en los casos de impedimento, licencia o ausencia de alguno de ellos y auxiliarlos en cuanto convenga al mejor desempeño del cargo.

Capítulo VI

De los taquígrafos

Art. 42. — Los taquígrafos tendrán las obligaciones siguientes:

1º Concurrir con puntualidad a todas las sesiones de la Convención, debiendo dar aviso por escrito al director del cuerpo en caso de inasistencia, quien lo pondrá en conocimiento del presidente.

2º Traducir a la brevedad posible las versiones de cada sesión, entregándolas al secretario respectivo, para su publicación.

Capítulo VII

De los bloques

Art. 43. — Los constituyentes podrán organizarse en bloques de acuerdo con sus afinidades políticas.

Art. 44. — Los bloques quedarán constituidos luego de haber comunicado a la Presidencia de la Convención, mediante nota firmada por todos sus integrantes, su composición y autoridades.

Art. 45. — Los bloques tendrán el personal de empleados que se les asigne, cuyo nombramiento y remoción se hará a propuesta del mismo bloque. Ese personal estará equiparado al resto del personal de la Convención. Se compondrá de un secretario parlamentario, un secretario administrativo y los demás empleados que correspondan en proporción que variará en más o menos según el número de sus integrantes.

No se adjudicarán empleados a bloques que sean ficticios según resolución de la mayoría absoluta de la Convención.

Capítulo VIII

De la Comisión de Labor Parlamentaria

Art. 46. — El presidente de la Convención, los dos vicepresidentes y los presidentes de los bloques —o quienes los reemplacen— forman la Comisión de Labor Parlamentaria, bajo la presidencia del primero. La misma se reunirá por lo menos una vez por semana.

Art. 47. — Serán funciones de la comisión preparar planes de labor parlamentaria, proyectar el orden del día con los asuntos que hayan sido despachados por las comisiones, informarse del estado de los asuntos en las comisiones y promover medidas prácticas para la agilización de los debates. Al confeccionar el proyecto de orden del día la comisión determinará, para cada asunto, si se trata de alguno de los casos de tratamiento preferente.

Art. 48. — Los planes de labor y los órdenes del día propuesto por la comisión serán considerados por la Convención al inicio de los servicios, limitándose a cinco minutos y por una sola vez la intervención de cada convencional.

Capítulo IX

De las comisiones de asesoramiento

Art. 49. — Las comisiones de asesoramiento de la Convención serán las siguientes:

1º Reglamento.

2º Interpretación de la ley 23.409.

3º Ordenamiento y redacción (artículo 15 de la ley 23.409).

4º Varios y residuales.

5º Presupuesto y Hacienda.

6º Atenuación del sistema presidencialista.

7º Reducción del mandato de presidente y vicepresidente de la Nación a cuatro años con reelección inmediata por un solo período, considerando el actual mandato presidencial como un primer período.

8º Coincidentemente con el principio de libertad de cultos se eliminará el requisito confesional para ser presidente de la Nación.

9º Elección directa de tres senadores, dos por la mayoría y uno por la primera minoría, por esta provincia y por la ciudad de Buenos Aires, y la reducción de los mandatos de quienes resulten electos.

10. Elección directa por doble vuelta del presidente y vicepresidente de la Nación.

11. La elección directa del intendente y la reforma de la ciudad de Buenos Aires.

12. Regulación de la facultad presidencial de dictar reglamentos de necesidad y urgencia y procedimientos para agilización del trámite de discusión y sanción de las leyes.

13. Consejo de la magistratura.

14. Designación de los magistrados federales.

15. Remoción de magistrados federales.

16. Control de la administración pública.

17. Establecimiento de las mayorías especiales para la sanción de leyes que modifique el régimen electoral y de partidos políticos.

18. Intervención federal.

19. Fortalecimiento del régimen federal.

20. Autonomía municipal.

21. Posibilidad de la incorporación de la iniciativa y de la consulta popular como mecanismos de democracia semidirecta.

22. Posibilidad de establecer el acuerdo del Senado para la designación de ciertos funcionarios de organismos de control y del Banco Central, excluida la auditoría General de la Nación.

23. Actualización de las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo nacional previstas en los artículos 67 y 86. Respectivamente, de la Constitución Nacional.

24. Establecer el defensor del pueblo.

25. Ministerio Público como órgano extrapoder.

26. Facultades del Congreso respecto de pedidos de informes, interpelación y comisiones de investigación.

27. Institutos para la Integración y jerarquía de los tratados Internacionales.

28. Garantías de la democracia en cuanto a la regulación constitucional de los partidos políticos, sistema electoral y defensa del orden constitucional.

29. Preservación del medio ambiente.

30. Creación de un consejo económico y social con carácter consultivo.

31. Adecuación de los textos constitucionales a fin de garantizar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas.

32. Defensa de la competencia del usuario y del consumidor.

33. Consagración expresa del hábeas corpus y del amparo.

34. Implementar la posibilidad de unificar la iniciación de todos los mandatos electivos en una misma fecha.

Art. 50. — La comisión en los casos que estime conveniente, o en aquellos que no estén previstos en este reglamento, podrá nombrar o autorizar al presidente para que nombre comisiones especiales que dictaminen sobre ellos.

Art. 51. — La designación de los constituyentes que integrarán las comisiones permanentes o especiales se hará, en lo posible, en forma que los sectores políticos estén representados en la misma proporción que en el seno de la Cámara.

Los vicepresidentes de la Convención pueden ser miembros de las comisiones permanentes o especiales.

Los constituyentes que no sean miembros de una comisión permanente o especial, pueden asistir a sus reuniones y tomar parte en las deliberaciones, pero no en la votación. Los autores de los proyectos deben ser especialmente citados.

Art. 52. — Las comisions se instalarán inmediatamente después de nombradas, y alegirán a pluralidad de votos un presidente, una vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º y dos secretarios.

Art. 53. — Las comisiones necesitarán por funcionar de la presencia de la mayoría de sus miembros; pero luego de transcurrida media hora desde la establecida en la convocatoria, podrán, con la asistencia de por lo menos la tercera parte de sus componentes, considerar y despachar los asuntos consignados en la citación correspondiente.

Sin embargo, luego de fracasada por falta de número una reunión citada para tratar determinado asunto, el mismo podrá ser considerado y despachado por los miembros que concurran a las reuniones siguientes convocadas con el mismo objeto. En este último caso la impresión se hará con el rótulo "dictamen de comisión en minoría", dejándose constancia de las citaciones realizadas para considerar el asunto y de la asistencia de los miembros a cada una de las reuniones convocadas. Para todos los efectos reglamentarios, estos dictámenes en minoría serán considerados "dictamen de comisión".

Si la mayoría de una comisión estuviere impedida o rehusare concurrir, la minoría deberá ponerlo en conocimiento de la Convención, la cual, sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno respecto de los asistentes, procederá a integrarla con otros miembros, en forma transitoria o definitiva según el caso.

Art. 54. — La convocatoria a reuniones de comisión se hará siempre para horas que no coincidan con las

de sesión de la Convención; y en las citaciones se consignarán los asuntos a tratar. A pedido de por lo menos tres diputados integrantes de una comisión, deberán incorporarse al temario a considerar por la misma los asuntos entrados que ellos indiquen.

Art. 55. — En todos los casos se labrará acta de las resoluciones que adopten las comisiones en cada reunión, dejándose también constancia, a pedido del constituyente, de las razones en que funda su voto sobre el asunto considerado. De estas actas se hará un resumen que será puesto en secretaría a disposición de la prensa para su publicación, dentro de las veinticuatro horas de cada reunión.

La secretaría dará a publicidad, los nombres de los constituyentes asistentes y de los ausentes, con aviso o sin él.

Los despachos de comisión, sólo podrán ser firmados, en la sala respectiva, por los miembros asistentes a la reunión en que hayan sido aprobados; o a la mayor parte de las reuniones en que se los haya considerado, cuando éstas fuesen más de dos.

Art. 56. — Los constituyentes presentarán directamente a las comisiones toda modificación a un asunto o proyecto sometido a su estudio. Estas modificaciones y sus fundamentos por escrito serán publicados con el despacho de la comisión.

Cada comisión, después de considerar un asunto y convenir en los puntos de su dictamen, en la misma sesión en que lo suscriba, designará al miembro que redactará el informe y los fundamentos del despacho acordado y al que ha de sostenerlo en la Convención.

Ningún despacho de comisión tendrá entrada en la Convención si no se acompaña del informe escrito correspondiente. Anexo: se publicará además un anexo con los antecedentes reunidos y las opiniones vertidas en el seno de la comisión.

Todo despacho de comisión no considerado por la Convención se incorporará como anexo a la publicación definitiva del Diario de Sesiones.

Art. 57. — Si las opiniones de los miembros de una comisión se encuentran divididas, la minoría tendrá derecho a presentar su dictamen a la Convención acompañando del informe escrito correspondiente y sostenerlo en la discusión.

Art. 58. — Producidos los dictámenes de las comisiones serán impresos, numerándolos correlativamente en el orden de su presentación a la secretaría. Una vez impresos, se los distribuirá. Se pondrán a disposición de la prensa y quedarán en observación durante 3 días hábiles.

La Convención no considerará ninguna propuesta de modificación que no haya sido depositada en secretaría dentro de este término, salvo su aceptación por la comisión respectiva antes de la consideración del despacho por la Convención o pronunciamiento expreso de la misma por los dos tercios de los votos emitidos, debiendo su autor, en este caso, limitarse a leerla y procediéndose, sin debate, a determinar si ella se considera o no por la Convención.

Los dictámenes de comisión en discrepancia con el que fuere aprobado en general y las disidencias parciales tendrán, en el debate en particular, el tratamiento de las observaciones formuladas en término; y los constituyentes que los sostengan podrán, en el curso del mismo, hacer las propuestas pertinentes.

Al producir dictamen la comisión, que deberá dictaminar dentro de los 45 días de instalada la Convención, hará mención de todos los proyectos presentados. Si no formula dictamen el presidente de la comisión pasará los contenidos a la Convención, que podrá:

a) Tratar el asunto sin dictamen;

b) Otorgar hasta 15 días ampliatorios.

Capítulo X

De la presentación de los proyectos

Art. 59. — Todo asunto promovido por un constituyente deberá presentarse a la Convención en forma de proyecto de artículo, reforma de artículo de resolucón o de declaración, con excepción de las mociones a que se refiere este Reglamento.

Art. 60. — Se presentará en forma de proyecto de artículo o reforma de artículo, toda proposición que deba pasar por la tramitación que dispone la Constitución.

Art. 61. — Se presentará en forma de proyecto de resolución, toda proposición que tenga por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna de la Convención, y en general toda disposición de carácter imperativo que pueda adoptar el cuerpo.

Art. 62. — Se presentará en forma de proyecto de declaración, toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión de la Convención.

Art. 63. — Todo proyecto se presentará escrito y firmado por su autor.

Art. 64. — Ningún proyecto podrá presentarse por un número mayor de quince convencionales.

Art. 65. — Los proyectos de artículo o reformas de artículos o de resolución no deberán contener los motivos determinantes de sus disposiciones, las que deberán ser de un carácter rigurosamente preceptivo.

Capítulo XI

De la tramitación de los proyectos

Art. 66. — Los proyectos que presenten los constituyentes serán fundados por escrito. Se anunciarán en la sesión en sue tengan entrada y pasarán a la comisión que corresponda.

Art. 67. — Todo proyecto presentado en la Convención, será puesto a disposición de los diarios para su publicación.

Art. 68. — Ni el autor de un proyecto que esté aún en poder de la comisión que lo haya despachado, podrá retirado ni modificarlo, a no ser por resolución de aquélla, mediante petición del autor o de la comisión en su caso.

Capítulo XII

De las mociones

Art. 69. — Toda proposición hecha de viva voz desde su banca por un constituyente, es una moción.

De las mociones de orden

Art. 70. — Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

1º Que se levante la sesión.

2º Que se pase a cuarto intermedio.

3º Que se declare libre el debate.

4º Que se cierre el debate.

5º Que se pase al Orden del Día.

6º Que se trate una cuestión de privilegio.

7º Que se aplace la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado.

8º Que el asunto se envíe o vuelva a comisión.

9º Que la Convención se constituya en comisión.

10. Que para la consideración de un asunto de urgencia o especial la Convención se aparta de las prescripciones del Reglamento.

Art. 71. — Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aun al que esté en debate, y se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior.

Las comprendidas en los cinco primeros incisos y la del último serán puestas a votación sin discusión.

Las cuestiones a que se refiere el inciso 6º son exclusivamente aquellas que se vinculan con los privilegios que la Constitución otorga a la Convención y a cada uno de los miembros para asegurar su normal funcionamiento y resguardar su decoro. Para plantearla, los constituyentes dispondrán de diez minutos, debiendo enunciar en forma concreta el hecho que las motiva. La Presidencia las someterá de inmediato, con desplazamiento de cualquier otro asunto que se esté considerando, y sin debate, a votación del cuerpo, quien decidirá por el voto de los dos tercios si éstas tienen carácter preferente. Caso afirmativo, se entrará a considerar el fondo de la cuestión de acuerdo con las reglas establecidas en los capítulos relacionados con la discusión; en caso contrario, se pasará a la comisión.

Las comprendidas en los incisos 7º, 8º y 9º se discutirán por un tiempo breve, que no excederá de treinta minutos, no pudiendo cada constituyente hablar sobre ellas más de una vez ni por más de cinco minutos, con excepción del autor de la moción, que podrá hacerlo dos veces.

Art. 72. — Las mociones de orden necesitarán para ser aprobadas, la mayoría absoluta de los votos emitidos, con excepción de las determinadas en los incisos 3º, 6º y 9º, que lo serán por dos tercios de votos, y la del inciso 10, que requerirá el voto de las tres cuartas partes. Podrán repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

De las mociones de preferencia

Art. 73. — Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponde tratar un asunto, tenga o no despacho de comisión.

Art. 74. — El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia, sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes que la Convención celebre, como el primero del orden del día.

Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden.

Art. 75. — El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia con fijación de fecha, será tratado en la reunión que la Convención celebre en la fecha fijada, como el primero en el orden del día; la preferencia caducará si el asunto no se trata en dicha sesión o la sesión no se celebra.

Art. 76. — Las mociones de preferencia con o sin fijación de fecha, sólo podrán formularse dentro de los turnos fijados por este reglamento; serán consideradas en el orden en que se propongan y requerirán, para su aprobación:

1º Si el asunto tiene despacho de comisión, la mayoría absoluta de los votos emitidos.

2º Si el asunto no tiene despacho de comisión, las dos terceras partes de los votos emitidos.

De las mociones de sobre tablas

Art. 77. — Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar en la misma sesión un asunto, tenga o no despacho de comisión.

Las mociones de sobre tablas únicamente podrán formularse al inicio de la sesión, salvo las excepciones impuestas por este reglamento o por la naturaleza de la cuestión según decisión que tome el cuerpo por mayoría absoluta, serán consideradas en el orden en que se propongan, y requerirán para su aprobación las dos terceras partes de los votos emitidos.

Aprobada una moción de sobre tablas, el asunto que motiva será tratado como primero del orden del día de la misma sesión con prelación de todo otro asunto.

De las mociones de reconsideración

Art. 78. — Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción de la Cámara, sea en general o en particular.

Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado, y requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso.

Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

Disposiciones especiales

Art. 79. — Las mociones de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración se discutirán brevemente; cada constituyente podrá hablar sobre ellas sólo una vez y

por un término no mayor de cinco minutos, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces, la primera de ellas por diez minutos y la segunda por cinco minutos.

Capítulo XIII

Del orden de la palabra

Art. 80. — La palabra será concebida a los constituyentes en el orden siguiente:

1º Al miembro informante de la comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.

2º Al miembro informante de la minoría de la comisión, si ésta se encontrase dividida.

3º Al autor del proyecto en discusión.

4º Al que primero la pidiere entre los demás constituyentes.

Art. 81. — El miembro informante de la comisión tendrá siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos pronunciados durante el debate o contestar las observaciones al despacho.

En caso de oposición entre el autor del proyecto y la comisión, aquél podrá hablar en último término.

Art. 82. — Si dos constituyentes pidieren a un tiempo la palabra, la obtendrá el que le ha precedido, la hubiese defendido o viceversa.

Art. 83. — Si la palabra fuere pedida por dos o más constituyentes que no estuviesen en el caso previsto por el artículo anterior, el presidente la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los constituyentes que aún no hubiesen hablado.

Capítulo XIV

De la discusión de la Convención en comisión

Art. 84. — La Convención podrá constituirse en comisión, para considerar en calidad de tal los asuntos que estime conveniente, tengan o no despacho de comisión.

Las autoridades de la Convención en comisión serán las ordinarias del cuerpo.

Art. 85. — El cuerpo constituido en comisión resolverá si ha de proceder conservando o no unidad del debate. En el primer caso, se observarán las reglas establecidas por los capítulos XV y XVI. En el segundo, podrá hablar cada orador indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda.

La Convención reunida en comisión podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y trámite del asunto o asuntos motivo de la conferencia, pero no podrá pronunciarse sobre ellas.

La discusión de la Convención en comisión será siempre libre y no regirán las limitaciones de tiempo en el uso de la palabra.

Art. 86. — El cuerpo, cuando lo estime conveniente, declarará cerrado el debate en comisión a indicación del presidente o moción de orden de algún constituyente.

Capítulo XV

De la discusión en sesión

Art. 87. — Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la Convención, pasará por dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

Art. 88. — La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto.

Art. 89. — La discusión en particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos o períodos del proyecto pendiente.

Art. 90. — Ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de comisión, a no mediar resolución adoptada por las dos terceras partes de los votos emitidos, sea que se formule moción de sobre tablas o de preferencia. Los proyectos que importen gastos, no podrán ser tratados, en ningún caso, sin despacho de comisión.

Art. 90. — La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o período.

Art. 91. — Los proyectos de ley que hubieren recibido sanción definitiva en la Convención, serán comunicados al Poder Ejecutivo, a los señores gobernadores y a la Presidencia.

Capítulo XVI

De la discusión en general

Art. 92. — Con excepción de los casos establecidos en este Reglamento, cada constituyente no podrá hacer uso de la palabra en la discusión general sino una sola vez, a menos que tenga que rectificar aseveraciones equivocadas que se hayan hecho sobre sus palabras, en cuyo caso dispondrá de diez minutos improrrogables.

Los miembros informantes de los despachos en mayoría y minoría, el autor del proyecto y el constituyente que asuma la representación de un sector político del cuerpo, podrán hacer uso de la palabra durante media hora. Los demás constituyentes deberán limitar sus exposiciones a quince minutos.

Agotada la discusión y comprobada la falta de número para votar en general el proyecto, automáticamente quedará cerrado el debate.

Art. 93. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el cuerpo podrá declarar libre el debate, previa una moción de orden al efecto, en cuyo caso cada constituyente tendrá derecho a hablar cuantas veces lo estime conveniente, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión.

Art. 94. — Cuando se consideren despachos de comisión sin disidencias generales y a cuya idea fundamental no se hubiesen formulado observaciones el presidente lo anunciará así, y, prescindiéndose de todo debate, se votará sin más trámite.

Art. 95. — Si no hubiese disidencias generales en el despacho, pero sí observaciones a la idea fundamental, el miembro informante podrá usar de la palabra durante quince minutos; y sólo podrá intervenir en el debate en general el autor del proyecto, un representante de cada sector político y los constituyentes que hubiesen formu-

lado observaciones, aquéllos por diez minutos y estos últimos por quince minutos. En esta misma forma se debatirán todos aquellos despachos respecto de los cuales exista dictamen en ese sentido la Comisión de Labor Parlamentaria aprobada por el cuerpo.

Art. 96. — Durante la discusión en general de un proyecto, pueden presentarse otros sobre la misma materia en sustitución de aquél.

Art. 97. — Los nuevos proyectos, después de leídos, no pasarán por entonces a comisión, ni tampoco serán tomados inmediatamente en consideración.

Art. 98. — Si el proyecto de la comisión o el de la minoría, en su caso, fuese rechazado o retirado, decidirá respecto de cada uno de los nuevos proyectos si han de entrar inmediatamente en discusión; en caso negativo, pasarán a comisión.

Art. 99. — Si la Convención resolviese considerar los nuevos proyectos, esto se hará en el orden en el que hubiesen sido presentados, no pudiendo tomarse en consideración ninguno de ellos, sino después de rechazado o retirado el anterior.

Art. 100. — Cerrado que sea el debate y hecha la votación, si resultare desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él, mas si resultare aprobado, se pasará a su discusión en particular.

Art. 101. — Un proyecto que, después de sancionado en general, o en general y parcialmente en particular, vuelve a comisión, al considerarlo nuevamente la Convención, se le someterá al trámite ordinario como si no hubiese recibido sanción alguna.

Art. 102. — La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado previamente por el cuerpo en comisión, en cuyo caso, luego de constituida en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

Capítulo XVII

De la discusión en particular

Art. 103. — La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo, o período por período, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno.

Art. 104. — En la discusión en particular cada constituyente podrá usar de la palabra una vez durante diez minutos y una segunda por cinco; salvo los miembros informantes, para los que regirá lo dispuesto para ellos en este Reglamento; y el autor del proyecto y el constituyente que asuma la representación de un bloque, que tendrán en la primera oportunidad un tiempo máximo de diez minutos.

Art. 105 — En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente aducirse consideraciones ajenas al punto de la discusión.

Art. 106. — Ningún artículo o período ya sancionado de cualquier proyecto podrá ser reconsiderado durante la discusión del mismo, sino en la forma establecida en este reglamento.

Art. 107. — Durante la discusión en particular de un proyecto podrán presentarse otro u otros artículos que, o sustituyan totalmente al que se está discutiendo, o modifiquen, adicionen o supriman algo de él. Cuando la mayoría de la comisión acepte la sustitución, modificación o supresión, ésta se consideraría parte integrante del despacho.

Art. 108. — El nuevo artículo o artículos propuestos a la comisión durante la discusión deberán presentarse por escrito; si la comisión no los aceptase se votará en primer término su despacho, y si éste fuese rechazado, el nuevo artículo o artículos serán considerados en el orden en que hubiesen sido propuestos.

Capítulo XVIII

Del orden de la sesión

Art. 109. — Una vez reunido en el recinto un número suficiente de constituyentes para formar quórum legal, el presidente declarará abierta la sesión, indicando al mismo tiempo cuántos son los presentes.

Art. 110. — Al iniciarse cada reunión los constituyentes podrán indicar los errores del diario de sesiones y el secretario anotará las observaciones que se formulen a fin de salvarlos en el número siguiente, excepto resolución en contrario tomada por la Convención sin discusión.

Art. 111. — Enseguida el presidente dará cuenta a la Convención, por medio del secretario, de los asuntos entrados —otras comunicaciones oficiales, despachos de comisiones, peticiones o asuntos particulares y proyectos que hubiesen presentado los diputados— se informa al cuerpo por la remisión que el presidente hará al Boletín de Asuntos Entrados. En éste se incluirá la nómina de todos los recibidos en secretaría hasta las 20 horas del día anterior a la sesión. Se incluirán asimismo los pedidos de licencia que formulen los constituyentes y la nómina de los asuntos para los que se haya fijado preferencia. De los asuntos entrados con posterioridad al plazo fijado se dará cuenta en la sesión subsiguiente, salvo decisión en contrario. El Boletín de Asuntos Entrados se distribuirá a los constituyentes y a la prensa con anticipación a cada sesión.

Art. 112. — El cuerpo podrá resolver sin debate que se lea un documento anunciado cuando lo estime conveniente.

Art. 113. — El presidente destinará los asuntos entrados a las comisiones que corresponda, y de ese destino se dejará constancia en el Boletín de Asuntos Entrados.

Art. 114. — Una vez terminada la relación de los asuntos entrados en la forma expresada en los artículos anteriores, la Convención dedicará veinte minutos a rendir los homenajes que propongan los constituyentes.

Art. 115. — Inmediatamente el cuerpo dedicará media hora a la consideración del plan de trabajo y el orden del día que se haya propuesto, y luego media hora a los pedidos de pronto despacho que formulen los constituyentes a las comisiones, a las consultas que éstas presenten, cuestiones para las cuales cada constituyente

dispondrá sólo de cinco minutos, y las mociones de preferencia o sobre tablas que serán consideradas y votadas en el orden propuesto.

Los constituyentes que hayan de formular mociones o pedidos de los previstos precedentemente deberán anotarse en secretaría antes de la sesión, indicando el asunto de que habrán de ocuparse, y la palabra les será concedida a tal fin en el orden de su inscripción.

Sin embargo, cuando ellos pertenezcan a distintos bloques se establecerá un doble orden, de bloques y de constituyentes dentro de ellas, de manera que permita la expresión del mayor número posible de sectores. Si el turno venciese sin que se haya agotado la lista, los constituyentes inscritos en ella que no hayan alcanzado a usar de la palabra lo harán en el mismo turno de la sesión siguiente, guardándose análogo orden.

Art. 116. — La duración de los turnos fijados en los artículos anteriores es improrrogable, y una vez vencido el último se pasará al orden del día. No obstante, si el debate se hubiese agotado, el turno se prorrogará por el tiempo indispensable para realizar la votación pertinente.

El tiempo no invertido en un turno se empleará en el siguiente, sin que esto importe ampliación del mismo.

Art. 117. — Los asuntos se discutirán en el orden en que figuren impresos en el orden del día, salvo resolución de la Convención en contrario, previa una moción de preferencia o de sobre tablas al efecto.

Art. 118. — El presidente puede invitar al cuerpo a pasar a cuarto intermedio.

Art. 119. — Cuando no hubiere ningún constituyente que tome la palabra o después de cerrado el debate, el presidente propondrá la votación en estos términos: "Si se aprueba o no el proyecto, artículo o punto en discusión".

Art. 120. — La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución del cuerpo previa moción de orden al efecto o a indicación del presidente cuando hubiere terminado el orden del día o la hora fuese avanzada.

Cuando el cuerpo hubiere pasado a cuarto intermedio y no reanudase la sesión en el mismo día, ésta quedará levantada de hecho, salvo el caso de que se hubiese resuelto, por votación, pasar a cuarto intermedio hasta un día determinado. Sin perjuicio de ello, la Comisión de Labor Parlamentaria puede proponer límite de tiempo a la duración de las sesiones.

Art. 121. — Al iniciarse la sesión y después de darse cuenta de los asuntos entrados, el presidente hará conocer a la Convención los asuntos que deban tratarse en el'a por tener preferencia acordada.

Capítulo XIX

Disposiciones generales sobre la sesión y discusión

Art. 122. — Antes de toda votación, el presidente llamará para tomar parte en ella a los constituyentes que se encuentren en antesalas.

Art. 123. — Los términos fijados en este reglamento para el uso de la palabra sólo podrán ser ampliados mediando asentimiento de la mayoría de los constituyentes presentes cualquiera sea el número de los mismos.

Art. 124. — Ningún constituyente podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del presidente, quien no lo otorgará sin consentimiento del cuerpo en el caso que éste debiese quedar sin quórum legal.

Art. 125. — El orador, al hacer uso de la palabra, se dirigirá siempre al presidente o a los constituyentes en general, y deberá evitar en lo posible el designar a éstos por sus nombres.

En la discusión de los asuntos, los discursos no podrán ser leídos, se podrán utilizar apuntes y leer citas o documentos breves, directamente relacionados con el asunto en debate.

Capítulo XX

De las interrupciones y de los llamamientos a la cuestión y al orden

Art. 126. — Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia la comisión o sus miembros.

Art. 127. — Ningún constituyente podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo sólo será permitido con la venta del presidente y consentimiento del orador.

En todo caso, son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

En el Diario de Sesiones sólo figurarán las interrupciones en el caso de que hayan sido autorizadas o consentidas por la Presidencia y el orador.

Art. 128. — Con excepción de los casos establecidos en el artículo anterior, el orador sólo podrá ser interrumpido cuando saliese notablemente de la cuestión o cuando faltare al orden.

Art. 129. — El presidente por sí, o a petición de cualquier constituyente, deberá llamar a la cuestión al orador que saliese de ella.

Art. 130. — Si el orador pretendiera estar en la cuestión, el cuerpo lo decidirá inmediatamente por una votación sin discusión y continuará aquél con la palabra en caso de resolución definitiva.

Art. 131. — Un orador falta al orden cuando viola las prescripciones de este reglamento, en especial o cuando incurre en personalizaciones, insultos o interrupciones reiteradas.

Art. 132. — Si se produjese el caso a que se refiere el artículo anterior, el presidente por sí, o a petición de cualquier constituyente, si la considerara fundada, invitará al constituyente que hubiere motivado el incidente a explicitar o retirar sus palabras. Si el constituyente accediese a la indicación, se pasará adelante, sin más ulterioridad; pero si se negase, o si las explicacio-

nes no fuesen satisfactorias, el presidente lo llamará al orden y este llamamiento al orden se consignará en el acta.

Art. 133. — Cuando un constituyente ha sido llamado

Capítulo XXI

De la votación

Art. 134. — Las votaciones de la Convención serán nominales, mecánicas o por signos. Las votaciones nominales, no empleándose el sistema mecánico, se tomarán por orden alfabético.

Art. 135. — Será nominal toda votación para los nombramientos que debe hacer el cuerpo según este reglamento, y además siempre que lo exija una quinta parte de los constituyentes presentes, debiendo entonces consignarse en el acta y en el Diario de Sesiones los nombres de los sufragantes, con la expresión de su voto.

Art. 136. — Toda votación se contraerá a un solo y determinado artículo, proposición o período; mas cuando éstos contengan varias ideas separables, se votará por partes si así lo pidiere cualquier constituyente.

Art. 137. — Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que está escrito el artículo, proposición o período que se vote.

Art. 138. — Para las resoluciones de la Convención será necesaria la mayoría absoluta de los votos emitidos, salvo los casos en que este reglamento exija una mayoría determinada.

Art. 139. — Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación, inmediatamente después de proclamada, cualquier constituyente podrá pedir rectificación, la que se practicará con los constituyentes presentes que hubiesen tomado parte en aquélla; los constituyentes que no hubiesen tomado parte en la votación no podrán intervenir en la rectificación.

Art. 140. — Si una votación se empatase, se reabrirá la discusión, y si después de ella hubiese nuevo empate, decidirá el presidente.

Art. 141. — Ningún constituyente podrá dejar votar sin permiso del cuerpo, ni protestar contra una resolución de ella; pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el acto y en el Diario de Sesiones.

Capítulo XXII

De los empleados y de la policía de la casa

Art. 142. — La secretaría será servida por los oficiales y demás empleados que determine el presupuesto de la Convención. Dependerán inmediatamente de los secretarios y sus funciones serán determinadas por el presidente.

Art. 143. — El presidente propondrá a la Convención en el presupuesto las dotaciones de todos los empleados mencionados en el artículo anterior.

Art. 144. — La guardia que esté de facción en las puertas exteriores de la casa sólo recibirá órdenes del presidente.

Art. 145. — Queda prohibida toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación.

Art. 146. — El presidente mandará salir irremisiblemente de la casa a todo individuo que desde la barra contravenga el artículo anterior.

Si el desorden es general, deberá llamar al orden, y reincidiendo, suspenderá inmediatamente la sesión hashasta que esté desocupada la barra.

Art. 147. — Si fuese indispensable continuar la sesión y se resistiese la barra a desalojar, el presidente empleará todos los medios que considere necesarios, hasta el de la fuerza pública, para conseguirlo.

Capítulo XXIII

De la observancia y reforma del reglamento

Art. 148. — Todo constituyente puede reclamar al presidente la observancia de este reglamento, si juzga que se contraviene a él.

Art. 149. — Si el autor de la supuesta infracción pretendiera no haber incurrido en ella, lo resolverá inmediatamente una votación sin discusión.

Art. 150. — Todas las resoluciones que expida a virtud de lo prevenido en el artículo anterior o que expida en general sobre puntos de disciplina o de forma, se tendrán presentes para los casos de reformar o corregir este reglamento.

Art. 151. — Se llevará un libro en el que se registrarán todas las resoluciones de que habla el artículo precedente, y de las cuales hará relación el secretario respectivo, siempre que se insertaran en el cuerpo de él, y en sus respectivos lugares, las reformas que se hubiesen hecho.

Art. 153. — Ninguna disposición de este reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto en forma que seguirá la misma tramitación que cualquier otro y que no podrá considerarse en la misma sesión en que hubiere sido presentado.

Art. 154. — Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia de alguno de los artículos de este reglamento, deberá resolverse inmediatamente por una votación de la Convención, previa la discusión correspondiente.

Art. 155. — Todo diputado constituyente tendrá un ejemplar impreso de este reglamento.

Gustavo A. Revidatti.

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.